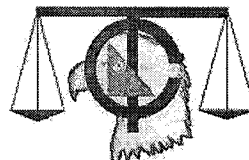




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11, <sup>20</sup> horas del día 27 de abril de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expedientes T.C.P. N° 103/08 caratulado: "SINDICATO DE PRENSA RIO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN – DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO N° 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL); y sus agregados del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9738 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA A DIARIO PROVINCIA 23 DE IMAGEN PROVINCIAL S.R.L., y N° 7916 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA FRANCISCO JAVIER GROS FM MASTER'S 107.3".

Las actuaciones son analizadas en primer término por el Conjuez a cargo de la Vocalía de Auditoría C.P.N. Roberto Juan SERVETTO, emitiendo su voto que dice: "... Viene a examen de este Conjuez en ejercicio del cargo de Vocal de Auditoría el expediente T.C.P. N° 103/08 caratulado: "SINDICATO DE PRENSA RIO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN – DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO N° 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL); y sus agregados del registro de la gobernación de la provincia N° 9738 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA A DIARIO PROVINCIA 23 DE IMAGEN PROVINCIAL S.R.L., y N° 7916 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA FRANCISCO JAVIER GROS FM MASTER'S 107.3", a los fines de fundar mi voto.-----

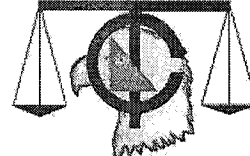
Primeramente he de señalar que en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 51/2011, tomo intervención en las presentes actuaciones como Conjuez a cargo de la Vocalía de Auditoría.-----

Sentado ello y entrando al análisis del asunto traído a resolver, corresponde indicar que si bien obra agregado al expediente T.C.P. N° 103/08 el voto del CPN Claudio Ricciuti (fs. 965/974), la suspensión del mismo al cargo de Vocal Contador del Tribunal de Cuentas conforme lo resuelto en el punto SEGUNDO del Acta de Juicio Político de fecha 08/09/2010, de trámite por ante la Legislatura Provincial, impone efectuar la aclaración de que dicho voto no debe formar parte de la resolución definitiva que adopte el Plenario de Miembros, no obstante indicar de mi parte que comparto los términos del mismo.-----

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y a fin de concluir las presentes actuaciones de una manera que permita enderezar la intervención del Plenario de Miembros, corresponde unificar las posturas ya expuestas y resolver en definitiva con la emisión del acto administrativo definitivo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

En ese orden, corresponde destacar que las actuaciones llegan a intervención de este Cuerpo, en el marco de la investigación ordenada por Acuerdo Plenario N° 1648 (fs. 33/38), a instancias de la solicitud efectuada por la señora Fabiana ORQUEDA, invocando su doble carácter de periodista y dirigente gremial que dice ejercer a nivel nacional y provincial.-----

Puntualmente, denuncia el presunto incumplimiento por parte de la Secretaría de Comunicación Institucional, el Banco Provincia Tierra del Fuego y el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, de lo normado por el artículo 8° del Decreto Provincial N° 183/08, modificado por el artículo 2° de su similar N° 846; artículo 10 del Decreto 183/08, suspendido por el Decreto N° 1253/08 y artículo 12 del Decreto 183/08.-----

A fojas 921/953, obra el Informe Contable N° 335/09, elaborado por la Auditora Fiscal, C.P. María José FURTADO, el cual goza de carácter definitivo en los términos del Punto 11 de la Resolución Plenaria N° 71/2002, en el que concluyó que la acreditación de la efectiva prestación del servicio, se ha verificado, dependiendo del tipo de medio contratado, discriminándolo de la siguiente manera (fs. 948):-----

**Medios digitales:** *se constató de existir, las constancias impresas de los portales, de las cuales surjan las publicaciones contratadas en la orden de publicidad, así como también la firma del agente interviniente al dorso de cada factura...*-----

**Medios gráficos:** *Se constató de existir, las constancias publicadas, de las cuales surjan las publicaciones contratadas en la orden de publicidad, así como también la firma del agente al dorso de cada factura.*-----

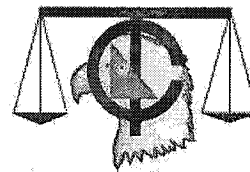
**Medios radiales:** *Si bien no consta el mensaje difundido, se constató la existencia de la certificación de salidas, así como también la firma del agente interviniente al dorso de cada factura.*-----

**Medios televisivos:** *Si bien no consta el mensaje difundido, se constató la existencia de la certificación de salidas, así como también la firma del agente interviniente al dorso de cada factura".*-----

Que con relación al eventual perjuicio fiscal, la Auditora Fiscal precisó que: "No obstante ello, atento las observaciones plasmadas en los punto c. 9 y c. 11, no ha sido posible verificar en todos los casos, la efectiva contraprestación del servicio, toda vez que el mensaje solicitado no fue definido previo a la contratación, así como también a la ausencia de datos esenciales en la orden de publicidad, como ser: facturas conformadas por parte de lo agentes responsables excepto Orden de Compra BTF N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

584/2008), siendo por ello imposible determinar la existencia o no de perjuicio fiscal, excepto por lo indicado más abajo:-----

Que como se expusiera en el apartado III.b), se ha determinado la existencia de perjuicio fiscal en el Expediente 9738/SG/08, por un monto de pesos un mil cien (\$ 1.100,00)- ver apartado III.b. Rta. Punto 4 RPM N° 1.-----

Que asimismo, se destaca la irregularidad observada en el Expediente 7916/SG/08 por un monto de pesos seis mil ochocientos cuarenta (\$ 6.840,00)- ver apartado III.b. Rta punto 4 RPM N° 7, toda vez que fue rectificada la certificación de salidas oportunamente presentadas (y conformada), adecuándola al monto facturado, y, que como fuera ya indicado, desde esta área de control se torna de imposible verificación la efectiva prestación de este servicio, lo que si debiera ser corroborado por quien contrata el mismo.-----

Cabe agregar que los importes indicados en los párrafos segundo y tercero, son inferiores a los establecidos en las Resoluciones Plenarias N° 82/2006 y N° 22/09 (considerando esta última, la fecha en que se produciría el pago del segundo expediente), referente al monto mínimo a partir del cual el Tribunal de Cuentas iniciará acciones ante la presunción de perjuicio fiscal".-----

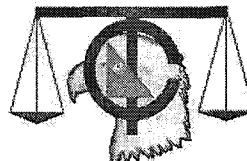
A continuación, enumeró las irregularidades detectadas a través del examen de los legajos y demás información relevada y atribuyó las respectivas responsabilidades, en los siguientes términos:-----

- A Gabriel RAMONET, en su carácter de ex Secretario de Comunicación institucional, por cuanto: "... las actuaciones no se encuentran debidamente foliadas y enumeradas. Se incorporan fojas con la leyenda `copia simple' o `copia de copia', que no se encuentran certificadas como `copia fiel del original', por lo que en muchos casos se desconoce si la documentación relevada es fiel de su original, **incumpliendo así lo establecido en el art. 40 de la Ley Provincial N° 141 y 8 y 9 del Decreto Provincial N° 2242/94**" y en virtud de encontrarlo responsable de que "**Las constancias de inscripción en el RPM (Art. 2° de la Resolución Reglamentaria de la Secretaría de Comunicación Institucional N° 85-fs. 53), no indican la razón social de la sociedad inscripta, sino la de alguna de las personas físicas que la integran**" (El destacado es original).-----

- Al señor Gabriel RAMONET y al Dr. Marcelo ECHAZÚ, en su carácter de Ministro de Trabajo, por cuanto: "**Las declaraciones juradas de existencia o inexistencia de personal, no fueron intervenidas por el Ministerio de Trabajo, por lo que dicha información no es corroborada por el organismo de contralor a nivel provincial.**"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Asimismo, se evidencia que la Secretaría de Comunicación Institucional, no ha coordinado con el Ministerio de Trabajo mecanismo alguno de información, que permita acreditar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas en el RPM, a fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del Art. 20 del Decreto Provincial N° 183/08, art. 3 del Acuerdo Plenario N° 1023 y Ley Provincial N° 693". (El destacado no me pertenece).-----

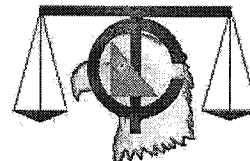
- Al señor Gabriel RAMONET, "En relación a la distribución de la publicidad en medios radiales (40%), mediante Resolución Reglamentaria de la Secretaría General de Gobierno N° 243/08 de fecha 09/06/08, se estableció que su asignación se distribuiría entre emisoras de radio (70%) y programas de radio (30%). Esta última distribución fue implementada por parte de la Secretaría de Comunicación Institucional desde el mes de Junio/08, no obstante publicarse dicho acto administrativo el 12-09-08".-----

Asimismo, imputa responsabilidad al Señor Gabriel RAMONET, por haberse detectado "... planillas de puntaje, correspondiente a un misma empresa y mes (Mayo/08), con distinta puntuación. Ello evidencia una total desprolijidad a la hora de elaborar las planillas a fin de efectuar la distribución de la pauta publicitaria, máxime considerando que el mes en cuestión, es anterior a la fecha de inscripción de los medios en el RPM (la inscripción de la primer empresa data del 02-06-08)" y también, por cuanto: "No consta el cumplimiento del requisito establecido en el art. 10 del Decreto Provincial N° 183/03, esto es la declaración jurada de que la empresa contratada no es deudora inhabilitada por el Banco Provincia de Tierra del fuego. Si bien este artículo fue suspendido por Decreto Provincial N° 1253/08 por el término de ciento ochenta (180) días a partir del 11-07-08 (fecha de publicación en el boletín oficial), esta fecha es posterior a la de inscripción de muchas de las empresas, en la que no fue requerido este requisito, es decir, mientras se encontraba plenamente vigente dicho art. ello fue admitido por el propio Sec. de Comunicación Institucional a fojas 264 y siguientes, informando que no ha sido posible efectuar la contratación de publicidad con algunas de las empresas ya inscriptas en el RPM, debido a su condición de deudor inhabilitado por el Banco Provincia de TDF asimismo, se ha verificado que muchas de las empresas inscriptas en el RPM, fueron deudores inhabilitados por dicha entidad durante el año 2008".-----

También le atribuye responsabilidad al ex Secretario de Comunicación Institucional, en tanto "Los portales electrónicos, no acreditan el cumplimiento de lo establecido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

**en los arts. 4 y 5 del Decreto Provincial N° 846, esto es, respecto a si es asociado a otro principal y la cantidad mínima de actualización diaria requerida.**-----

Por otra parte, la Auditora actuante, atribuyó responsabilidad al señor Alfredo LAMARQUE, como Director de Administración de la Secretaría de Comunicación Institucional; al señor Armando AROSTEGUICHAR, en su carácter de Director General del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y al señor Gabriel RAMONET, por haberse **"...emitido órdenes de publicidad y recepcionado las facturas de los proveedores, sin contar con el acto administrativo de autorización de la contratación.** Asimismo, se ha sometido a intervención del Tribunal de Cuentas las actuaciones, no habiéndose incorporado la totalidad de la documentación, siendo que se encontraba emitida la orden de publicidad y factura de proveedor.-----

En otro orden, señaló como responsable al señor Sixto ABRODOS, en calidad de Subgerente de Departamento del Banco Tierra del Fuego; al contador público Juan C. PATRIGNIANI, en carácter de Gerente de Administración del Banco de Tierra del Fuego; al señor Marcos STREITEMBERGER, como integrante del Área de Administración del Banco Tierra del Fuego y a la señora Olga TERRUSSI, en carácter de Directora de Administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, porque **"Las órdenes de publicidad y/o contratos de publicidad, no contienen la totalidad de los datos necesarios que permitan posteriormente, realizar el control de la real prestación del servicio contratado, como por ejemplo: tamaño de la publicidad, frecuencia de emisión, importe unitario de la tarifa, etc., incumpliendo las pautas mínimas de publicidad establecidas en el apartado B del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 12/96"**.-----

Con relación al incumplimiento de lo establecido en el artículo 32 y siguientes de la Ley Provincial N° 495; Decreto Provincial N° 1122/02, en cuanto a la registración de las etapas del gasto del compromiso y devengado, considera responsables a los señores Gabriel RAMONET; Alfredo LAMARQUE y a la señora Olga TERRUSSI.--

Asevera también que: **"Se han conformado facturas, sin haberse corroborado la efectiva prestación del servicio (constancias de publicación, días de emisión, horarios de emisión, duración de las tandas, etc.) tal cual lo informado en los exptes. 9738/SG/08 y 510/2008 Letra IPRA"**, de lo que encuentra responsables a los señores Gabriel RAMONET; Alfredo LAMARQUE; Sixto ABRODOS y a la señora Silvana STEEGMAYER, en su carácter de Jefa de Departamento de medios de Información Pública del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

Asimismo encuentra responsables, por la *"Falta de emisión del acto administrativo por el cual se autoriza el gasto, incumpliendo la Resolución IPRA N° 765/2007, Anexo I, punto 2.A.6"*, a la señora Liliana Graciela PRELI, en su carácter de Secretaria Administrativa del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.-----

Por otra parte, reprocha el *"Otorgamiento de excepciones al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Provincial N° 183/08, emanadas del ex-Sec. de Comunicación Institucional Sr. Alberto Noal, no habiéndose dictado acto administrativo de igual jerarquía que exceptúe dicho cumplimiento"*.-----

Finalmente, juzga responsable al señor Gabriel ORTEGA, como Subgerente Departamental de Tercera del Banco Tierra del Fuego; al señor Armando AROSTEGUICHAR y a la señora Silvana STEEGMAYER, del *"Incumplimiento del art. 21 del Decreto Provincial N° 846/08 que reza: 'Los organismos descentralizados o entes autárquicos... quedan exceptuados de la obligatoriedad de generar expedientes a través de la Secretaría de comunicación Institucional, quedando facultados, inclusive, para emitir las órdenes de publicidad correspondientes. Esta excepción no implica formas distintas de contratación de las dispuestas en el presente. La Secretaría de comunicación Institucional informará a éstos organismos el listado de medios inscriptos en el RPM por categoría y el puntaje de cada uno'"*.---

Que en función de lo establecido por el Decreto Provincial N° 873/09, recomienda:  
"1. En relación a los portales electrónicos, y atento a que se contrata en muchos casos publicidad dinámica, se deberá incluir en las actuaciones, las constancias que reflejen exactamente las publicaciones solicitadas en las órdenes de publicidad. Asimismo, y considerando que las tarifas de las empresas dependen de los píxeles, deberían instrumentarse los mecanismos necesarios a fin de certificar los mismos en las constancias impresas.-----

2. A los efectos de la acreditación de la efectiva prestación del servicio, de tratarse de un medio radial o televisivo, la Secretaría de Comunicación Institucional y/o el organismo que contrata la publicidad, debería supervisar la efectiva difusión de los mensajes contratados, así como también su duración y cantidad de salidas, en los horarios y días pactados, a fin de acompañar esta información, con la conformación de las facturas presentadas por las empresas.-----

3. En relación a la ausencia del requerimiento efectuado por el área solicitante de la publicidad, debería contar dicho requerimiento en todas las contrataciones, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado B.1. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 12/96.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

4. A los efectos de la acreditación del personal declarado por la empresa, no sólo debería exigirse la declaración jurada de personal suscripta por la empresa e intervenida por el Ministerio de Trabajo, sino acompañar formularios de cargas sociales con nómina de personal, con acuse de presentación y pago, constancias de pago seguro de vida obligatorio, art, etc.-----

5. En los legajos de las empresas del RPM, debería solicitarse la constancia de inscripción ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el ítem b) del artículo 8 del Decreto Nº 183/08 modificado por Decreto Nº 846/08, y conforme lo establecido en la Ley provincial Nº 440, art. 9 apartado 1 inciso a, entendiéndose la suscripta que los formularios de Inscripción F. 0198, certificado de exención y certificado de cumplimiento fiscal, no acreditan estrictamente la misma.-----

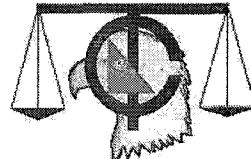
6. Si bien los organismos descentralizados y/o autárquicos que contratan, reciben la información mensual respecto de las empresas inscriptas en el RPM, en relación a cuáles son las empresas inscriptas, los rubros a que corresponden, así como también el puntaje otorgado (art. 21 Decreto Provincial Nº 846/08), debería exigirse a las empresas contratadas, por parte de cada organismo, la documentación sujeta a vencimiento a saber: constancia de inscripción en el RPM, constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, certificado de cumplimiento fiscal vigente al momento de la contratación, expedido por la Dirección General de Rentas, declaración jurada de cargas sociales con acuse de presentación y pago y nómina de personal, constancia de situación regular emitida por el Ministerio de Trabajo, etc.---  
Por su parte, la Secretaría de Comunicación Institucional debería informar asimismo, la tarifa y su vigencia de cada medio en cuestión, a fin de garantizar que el Estado contrate a un mismo precio. Se recomienda asimismo, que la planilla de puntaje sea efectuada en fechas determinadas (ej. 01 al 15 de enero de cada año), numerada y fechada y aplicable a un período determinado (eje. Primer semestre del año).-----

7. IPRA: Los actos administrativos que se emitan para la aprobación de los gastos, deberían indicar expresamente `aprobar el gasto y ordenar el pago', toda vez que del análisis de dichos actos, surge que los mismos `aprueban el pago'.-----

Por Informe Nº 370/09, Letra T.C.P. (fs. 957/959), el Secretario Contable y la Prosecretaria Contable, comparten las conclusiones a que arribara la Auditora Fiscal actuante, haciendo hincapié en la imposibilidad de corroborar la efectiva contraprestación de los servicios contratados y en la procedencia de la aplicación de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

sanciones en los términos del artículo 4º, inciso h), de la Ley Provincial N° 50, a los responsables de los incumplimientos *ut supra* detallados.-----

A su turno, la Dra. Sandra Anahí FAVALLI, emitió el Informe Legal N° 279/2009, Letra T.C.P. C.A., entendiendo pertinente requerir al cuentadante que suministre toda la documentación e información que permita determinar la prestación del servicio de publicidad contratado. En su defecto, que dichas contrataciones deberían ser consideradas presunto perjuicio fiscal.-----

Por otra parte, estima que respecto del presunto perjuicio fiscal determinado en los expedientes N° 9738/SG/08 y N° 7916/SG/08, atento no encontrarse acreditada su efectiva prestación, por Plenario de Miembros debería comunicarse al Instituto que, de abonarse tales conceptos, estaría configurándose perjuicio fiscal.-----

Por lo demás, coincide en relación a la procedencia de aplicar sanciones a los responsables indicados por la señora Auditora Fiscal, excepto en lo referente al Dr. Marcelo ECHAZU, en su carácter de Ministro de Trabajo, por entender que no puede responder *él* de la omisión de los entes contratantes, en lo atinente a verificar la situación del personal de las empresas de publicidad contratadas, tal como lo exige la Ley Provincial N° 693.-----

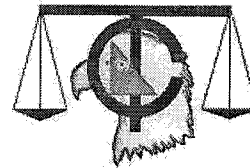
A fs. 987 mediante Nota Interna N° 1363/10, el Sr. Vocal Abogado solicita se informe a través de la Secretaría Contable, diferentes puntos relacionados con el presunto perjuicio fiscal sostenido por esa área; lo cual merece respuesta a fs. 988 mediante Informe N° 557/10, en el que se destaca -básicamente- en cuanto al presunto daño patrimonial producido por el pago de la suma de \$ 6,800.- que: *"...el motivo de considerar a dicho pago como presunto perjuicio fiscal fue que la administración, que es quien contrata los servicios, no corroboró la efectiva prestación del mismo en razón de haberle pedido al proveedor que rectifique o ratifique la certificación de las emisiones efectivamente realizadas, toda vez que, la presentada junto a la factura, no respondía al total facturado, adecuándola el proveedor a dicho monto, cuando es la Secretaría de Comunicación Institucional quien debía controlar las salidas radiales. No obstante lo expresado, se reitera lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, el importe descripto, es inferior al establecido en la Resolución N° 22/09, referido al monto mínimo a partir del cual el Tribunal de Cuentas iniciará acciones tendientes al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal"*.-----

A fs. 990 luce Informe Legal N° 357/10, en el cual se concluye que *"...en relación al perjuicio fiscal verificado en relación a los Expedientes N° 9738/SG/08 y N° 7916/SG/08, surge claramente del Apartado IV.b) del Informe Contable N° 335/09 (ver fs. 948)*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

que los montos expresados resultan inferiores al límite impuesto por la Resolución Plenaria N° 22/09, por lo que considero que ello obstaría la continuación de la intervención de este Tribunal de Cuentas para el inicio de acciones para obtener su resarcimiento".-----

Sentado lo expuesto precedentemente, corresponde que este Plenario de Miembros se expida conforme las facultades que la Constitución de la Provincia y la Ley Provincial N° 50 confiere.-----

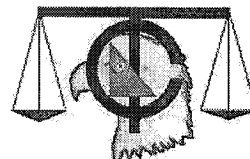
Por ello, a los fines de centrar el objeto de intervención de este Cuerpo, se destaca que el mismo -en orden a lo señalado por el área contable- radica en el presunto perjuicio fiscal producido por el pago de la suma de pesos mil cien (\$ 1.100.-) al Diario PROVINCIA 23; y la de pesos seis mil ochocientos cuarenta (\$ 6.840,00.-) a la firma FM MASTERS 107.3, conforme lo determinado por el Sr. Secretario Contable y la Sra Prosecretaria Contable a fs. 957/958, y ratificado luego por la Sra. Prosecretaria Contable a fs. 989. Sobre ello, conforme las constancias de autos, se puede apreciar que a fs. 33 obra copia simple de la Orden de Publicidad N° 14/08, por la cual, el Sr. Secretario de Comunicación Institucional solicita a la emisora FM MASTER'S incluir en la programación comprendida entre los días 03/07/08 y 15/07/08 la cantidad de (19) avisos diarios de treinta segundos, relacionados al "Estamos Haciendo". Asimismo aclara, que según las tarifas vigentes para la pauta publicitaria acordada, no deberá superar la suma de pesos siete mil cuatrocientos diez (\$ 7.410.-).-----

En consonancia con ello, a fs. 34 luce el original de la factura N° 0002-00003479, perteneciente a FM MASTER'S, por la suma de pesos siete mil cuatrocientos diez (\$ 7.410.-), la cual en su reverso posee el sello de recibido por la Secretaría de Comunicaciones Institucional, con firma original del Sr. Secretario, adjuntándose a la misma la planilla de certificación de salidas (fs. 35). Cabe resaltar que ésta planilla, conforme lo informado por el área contable de este Tribunal, contiene una información que no se condice con lo estipulado en la Orden de Publicidad N° 14/08 y con la factura supra citada.-----

No obstante ello, y advertido del error a las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones Institucional de Gobierno, ésta, mediante Nota N° 267/09 se dirige a los responsables de FM MASTER'S solicitando que rectifique o ratifique la certificación de salidas correspondiente a la Orden de Publicidad N° 14/08; todo lo cual, resulta cumplido a fs. 108 donde luce en original la certificación de salidas debidamente adecuada a la Orden de Publicidad N° 14 y a la factura confeccionada al efecto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

De todo lo expresado precedentemente, y como corolario de la cuestión *sub exámine*, resulta que el presunto perjuicio fiscal informado por el área contable radica en la diferencia de sumas de dinero que arroja el cómputo de la factura en relación a la primera certificación de salidas, aún pese a la rectificación obrante a fs. 108.-----

Del análisis minucioso de los antecedentes enunciados, no se aprecia que un error material en la confección de la orden de salidas pueda constituir "en principio" un perjuicio fiscal. Nótese que descalificar la certificación de salidas tal como se encuentra instrumentada, echaría por tierra incluso el propio perjuicio fiscal endilgado por área contable de este organismo de control. En efecto, si tomamos como parámetro los fundamentos utilizados para determinar el monto del presunto perjuicio, resulta, conforme los propios dichos del Sr. Secretario Contable y de la Sra. Prosecretaria Contable, que: *"...teniendo en consideración el tarifario incorporado al legajo del proveedor, respecto del importe por segundo, de \$ 1,00, el monto contratado era de \$ 7.400,00, y el efectivamente acreditado, de \$ 570,00, lo que arroja una diferencia de \$ 6.840,00, correspondiente a un presunto perjuicio fiscal por no encontrarse certificadas la totalidad de las salidas contratadas"*. (sic) (El subrayado no es del original).-----

Con sustento en tal apreciación, debemos concluir en que no resulta razonable determinar el monto del presunto perjuicio fiscal en la suma de \$ 6.840.- tomando como base de cálculo para la determinación lo consignado en la "primera certificación de salidas", obviando sin fundamento alguno la "segunda certificación de salidas" que fuera presentada para corregir a la primera en función de la observación formulada, ya que dicho proceder selectivo -de cual certificación si y cual no- deviene "arbitrario" a la luz del debido proceso adjetivo, del principio de verdad material y del derecho de defensa de los funcionarios responsables. En situaciones como éstas, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, ha dicho: *"La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica, la que exige que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados"*. Funes, Alejandra Patricia c/ Cínica Modelo Los Cedros S.A. y otro s/ Sentencia del 28/05/08. (SAIJ, Srio: A0070843).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

A mas de lo dicho, a fs. 987 se indica como responsable al ex Secretario de Comunicación Institucional Gabriel RAMONET, "...por haber conformado la Factura N° 0002-00003479, obrante a fs. 34, cuyo detalle no se ajustaba a la certificación de salidas presentada por el proveedor, obrante a fs. 35" (el destacado me pertenece). Cabe recordar que a fs. 35 luce la certificación de salidas que fuera rectificada por la obrante a fs. 108, siendo ésta última la que se condice con la Orden de Publicidad N° 14/08 (fs. 33) y la factura de fs. 34; no obstante, nada se explica del ¿por que? la primera certificación brinda más certeza que la segunda a los efectos de estimar la existencia del presunto perjuicio fiscal.-----

Como consecuencia de ello, y en atención a la falta de elementos de convicción "materiales y suficientes" que permitan a este Conjuez estimar con mayor exactitud la existencia de un hecho dañoso a la luz de la ley de competencia, considero que el perjuicio fiscal presumido por el área contable no se encuentra acreditado; máxime, cuando como contrapartida, existe en el expediente la factura debidamente conformada por el titular del área, la cual, a su vez, se condice "in totum" con la "Orden de Publicidad" comunicada oportunamente.-----

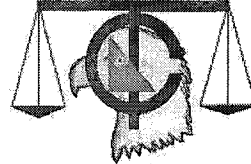
En tal sentido, no advirtiéndose la existencia de perjuicio fiscal, no corresponde continuar trámite alguno a su respecto; ello, sin perjuicio que aún ante el hipotético caso que el mismo hubiere sido materialmente demostrado, correspondería adoptar idéntica solución en cuanto a la continuidad del trámite en atención al monto comprometido, ya que la suma de \$ 6.840.- resulta ser inferior a la suma establecida para la persecución de perjuicio fiscal, conforme lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 22/09 (\$ 18.600.-).-----

No obstante lo expuesto, corresponde indicar, que mas allá de la conformación de las facturas por parte de las autoridades competentes -sobre lo cual la responsabilidad además de ser administrativa, también puede ser civil y penal; éstas, deberían propiciar un mecanismo que permita que la "certificación de salidas" sea efectuada por un funcionario responsable a los fines de la conformidad de la prestación del servicio, y no por los privados que son en definitiva los obligados; ello, a los efectos de evitar dispendios como el que nos convoca.-----

Igual suerte corre el presunto perjuicio fiscal determinado en el expediente N° 9738 SG/08, sobre el cual haremos una breve reseña histórica de como se fue sucediendo el procedimiento, tomando como punto de partida para ello el Informe Contable N° 335/09 obrante a fs. 921/953 del Expediente TCP N° 103/08.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

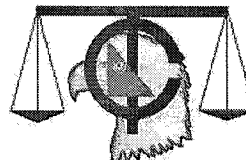
Precisamente en dicho informe, a fs. 924 bajo el título **"Exte. de Contratación N° 9738/SG/2008"**, la Auditora Fiscal interviniente da precisiones sobre el acompañamiento de doce (12) constancias de publicación, considerando como contrapartida que la tarifa contratada y facturada (\$ 9.200,00.-) corresponde a catorce (14) publicaciones, asegurando que lo finalmente publicado asciende a la suma de \$ 8.100,00, **"arrojando por ello un perjuicio fiscal de \$ 1,100.00.-"** (sic). Agrega además que el expediente ha sido requerido nuevamente el 17-06-09 mediante Nota N° 587/09 (fs. 738), **"constatándose que no se ha adoptado ninguna medida respecto del perjuicio fiscal detectado"** (sic).-----

Sobre las diferentes cuestiones enunciadas precedentemente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones. En primer lugar, de la compulsa del expediente N° 9738 SG/08 se desprende que, a fs. 51 luce el Acta de Constatación N° 682/08 (control previo) por la cual la Auditora Fiscal C.P. María José FURTADO, formula un total de ocho (8) observaciones. En ese orden, y luego de que la autoridad administrativa agregó la documentación pertinente en orden a las observaciones formuladas, a fs. 112 toma intervención el Auditor Fiscal C.P. Rafael CHOREN quien emite el Acta de Constatación N° 826/08 (control previo) levantando la totalidad de las observaciones formuladas en el Acta de Constatación N° 682/08. En dicho contexto y como lógica consecuencia de ello, la autoridad administrativa procede al pago. Posteriormente, en las fojas subsiguientes y hasta el final del expediente existen diferentes notas relacionadas al pedido de las actuaciones por parte de la Auditora Fiscal C.P. María José FURTADO.-----

En virtud a lo narrado precedentemente, se deduce con meridiana facilidad que los cuentadantes efectuaron el pago como consecuencia del levantamiento de la totalidad de las observaciones formuladas; y, además de ello, que en modo alguno tuvieron conocimiento del presunto perjuicio fiscal endilgado por Informe Contable N° 335/09, ya que éste no solo no obra agregado en las actuaciones por las que tramitó el pago (se encuentra glosado al expediente TCP N° 103/08), sino que tampoco existe constancia alguna de su traslado a los cuentadantes para que puedan efectuar su descargo en mérito al derecho de defensa que les asiste, conculcándose así el derecho a ser oído y de ofrecer y producir pruebas; perdiéndose con ello además, la posibilidad de que éstos pudieran introducir elementos de juicio suficientes que, posiblemente en una última instancia, podrían haber conmovido la postura de la Auditora Fiscal informante. Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION** tiene dicho: *"La garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

(art. 18 de la Constitución Nacional) requiere indispensablemente que se oiga al acusado y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma oportuna (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor)". Gómez Vielma, Carlos s/ extradición. SENTENCIA del 19 de Agosto de 1999. (SAIJ, Srio A0053728).-----

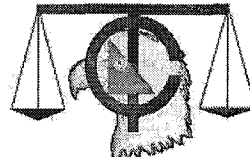
A ello se suma que "la forma" en que se encuentra meritudo el presunto perjuicio fiscal no da la certeza que debiera, ya que aparece determinado con base en las publicaciones agregadas al expediente (12) las que no se condice -según el análisis de la auditora-, con la tarifa contratada y facturada (14) publicaciones. Ello no pareciera ser una solución adecuada ya que, mas allá de que no se encuentra explicado como se llega a esa conclusión, tampoco pareciera ser la forma en que se debería conformar la facturación, toda vez que, como se desprende de la orden de publicidad correspondiente (fs. 83) los elementos a tener en cuenta al efecto son: las publicaciones a efectuarse de lunes a viernes del 11/08/08 al 28/08/08; un aviso por día; cada aviso debe ser de tres (3) tres columnas por quince (15) cm de alto, lo cual debe ser acorde a la tarifa vigente a ese momento que es de \$ 15.- el cm en página par, por lo que la provincia se obligó a abonar la suma de \$ 9.200.-. Todo esto va de suyo que se desprende textual del cálculo confeccionado y comunicado por la autoridad administrativa en la orden de publicidad N° 86 (fs. 83). Con ello, el solo conteo de días como lo preve el Informe Contable N° 335/09 no sería lo único a tener en cuenta para determinar el monto total a abonar en concepto de publicaciones; tampoco se indica si en los cálculos se incluyen o excluyen los feriados, como el que corresponde por el 17/08, toda vez que, según se desprende de la orden de publicidad antedicha, las publicaciones se preven en una por día en un plazo determinado y no en una cantidad fija de ellas.-----

De todo lo expresado precedentemente, concluyo en que se desconoce en esta instancia cual es la postura que hubiera tenido el cuentadante respecto del presunto perjuicio fiscal, en atención a la falta de un debido traslado del informe; resultando además insuficiente la forma en que se encuentra acreditado y explicado el presunto daño patrimonial; **ello, sin perjuicio que el pago se produce luego de levantadas la totalidad de las observaciones formuladas al trámite en el control previo.**-----

No obstante lo expuesto precedentemente, y en idéntico sentido que lo resuelto para la primera cuestión en debate, esto es, que aún ante el hipotético caso de que el presunto perjuicio fiscal indicado por el área contable "contare con mayores elementos de certeza", correspondería dar por concluida nuestra intervención en atención a que el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

monto comprometido de \$ 1.100.- resulta ser inferior al dispuesto para su persecución por Resolución Plenaria Nº 22/09 (\$ 18.000.-).-----

Las consideraciones enunciadas precedentemente, lo son, sin perjuicio de las cuestiones temporales devenidas en el curso de la investigación, y de las reformas normativas producidas en materia de publicidad.-----

En mérito de lo expuesto, y en el entendimiento que no se ha configurado perjuicio al fisco provincial, propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a:-----

1º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, por los motivos expuestos precedentemente.-----

2º.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembro, notificar con copia certificada del presente, al Sr. Secretario de Comunicación Institucional, con remisión de los expedientes del registro de la gobernación Nº 7916 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA FRANCISCO JAVIER GROS FM MASTER'S 107.3"; y, Nº 9738 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA A DIARIO PROVINCIA 23 DE IMAGEN PROVINCIAL S.R.L."; al Sr. Secretario Contable, a la Sra. Prosecretaria Contable, a la Auditora Fiscal interviniente CP María José FURTADO; al Sr. Secretario Legal y a la Dra. Sandra A. FAVALLI. Es mi voto.-----

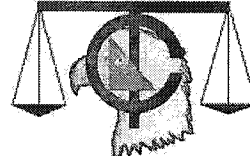
Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, emitiendo su voto que dice: "...Viene a este Vocal Abogado el Expediente T.C.P. Nº 103/08 caratulado: "SINDICATO DE PRENSA RIO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN – DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO Nº 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL); y sus agregados del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 9738 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA A DIARIO PROVINCIA 23 DE IMAGEN PROVINCIAL S.R.L., y Nº 7916 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA FRANCISCO JAVIER GROS FM MASTER'S 107.3", a los fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llega a este Vocal Abogado precedidos del voto del C.P.N. Roberto Juan SERVETTO, en su carácter de Conjuez, conforme la designación efectuada por Resolución Plenaria nº 420/10, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Por su parte y luego del análisis del voto que me precede, he de expresar que coincido con el criterio sustentado en el mismo, adhiriendo plenamente al acto administrativo propuesto. Así voto".-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal Contador a cargo de la Presidencia C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, emitiendo su voto que dice: "...Viene a examen de este Vocal Contador a cargo de la Presidencia los Expedientes T.C.P. N° 103/08 caratulado: "SINDICATO DE PRENSA RIO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN – DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO N° 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL); y sus agregados del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9738 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA A DIARIO PROVINCIA 23 DE IMAGEN PROVINCIAL S.R.L., y N° 7916 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA FRANCISCO JAVIER GROS FM MASTER'S 107.3", a los fines de fundar mi voto:-----

Que antecede al presente el voto del Conjuez a cargo de la Vocalía de Auditoría C.P.N. Roberto Juan SERVETTO y el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso y que fuera realizado por el primero.-----

En razón de los elementos colectados y contemplando que la posibilidad de merituar la configuración de perjuicio fiscal resulta una facultad exclusiva y excluyente del Vocal de Auditoría, adhiero al dictado del acto administrativo propuesto toda vez que comparto el análisis de los antecedentes formulado por este. Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:-----

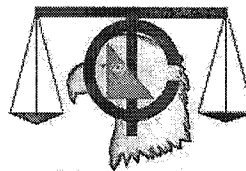
**ARTICULO 1°.-** Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, por los motivos expuestos precedentemente.-----

**ARTICULO 2°.-** Por Secretaría Privada del Plenario de Miembro, notificar con copia certificada del presente, al Sr. Secretario de Comunicación Institucional, con remisión de los expedientes del registro de la gobernación N° 7916 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA FRANCISCO JAVIER GROS FM MASTER'S 107.3"; y, N° 9738 SG/08, caratulado: "S/ PAUTA PUBLICITARIA A DIARIO PROVINCIA 23 DE IMAGEN PROVINCIAL S.R.L."; al Sr. Secretario Contable, a la Sra. Prosecretaria Contable, a la Auditora Fiscal interviniente CP María José FURTADO; al Sr. Secretario Legal y a la Dra. Sandra A. FAVALLI.-----

**ARTICULO 3°.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

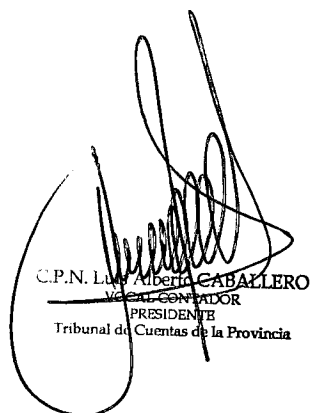
"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.  
Fdo. Vocal Contador a cargo de la Presidencia: C.P.N Luis Alberto CABALLERO,  
Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoría Conjuez C.P.N.  
Roberto Juan SERVETTO.

ACUERDO PLENARIO N° 2166 , -

  
C.P.N. Roberto Juan SERVETTO  
Conjuez  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
Vocal CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia